



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXVI

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 30 de octubre de 1998
No. 87

SECRETARIA DE ECOLOGIA

SUMARIO:

ACUERDO que establece las medidas para limitar la circulación de los vehículos automotores en los Municipios Conurbados de la Zona Metropolitana del Valle de México para prevenir y controlar la contaminación atmosférica y contingencias ambientales.

ACUERDO por el que se emite el programa para contingencias ambientales de los Municipios Conurbados de la Zona Metropolitana del Valle de México.

“1998. CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS”

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA DE ECOLOGIA

ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS PARA LIMITAR LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES EN LOS MUNICIPIOS CONURBADOS DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION ATMOSFERICA Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES.

Martha Garciarivas Palmeros, Secretaria de Ecología del Gobierno del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 77 fracción II y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 2º, 3º, 19 fracción XII y 32 Bis fracciones I, VII y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1º, 2º fracción VIII, 5º fracción I, 6º fracciones VIII, XIII, XXIV y XXXV, 85 segundo párrafo, 86, 87 fracción II, 88, 91 fracción III, 92, 94 fracciones V, X y 95 de la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México; 1º, 3º, 4º, 5º fracciones I, IX, X y XIV, 29 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera en términos del Artículo Tercero Transitorio de la Ley vigente; 6º fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado de México, y

CONSIDERANDO

Que es necesario que el Gobierno del Estado de México en coordinación con la sociedad sumen esfuerzos y sean corresponsables en el propósito de disminuir la emisión de contaminantes a la atmósfera y de evitar contingencias ambientales provocadas por fuentes móviles que circulen dentro de los municipios conurbados de la zona metropolitana del Valle de México;

Que conforme a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México y sus Reglamentos correspondientes relativos a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, el Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de México y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulen por el Distrito Federal y los municipios de su zona conurbada, la administración pública del Estado de México está facultada para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada por fuentes móviles que circulen en la zona metropolitana del Valle de México, así como para aplicar las medidas de tránsito y vialidad necesarias para reducir los niveles de contaminación o para prevenir y controlar contingencias ambientales;

Que la zona metropolitana del Valle de México se encuentra integrada por las 16 Delegaciones del Distrito Federal y los siguientes 18 municipios del Estado de México: Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán Izcalli, Cuautitlán México, Chalco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Chicoloapan, Nicolás Romero, Tecámac, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

Que de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales, locales y para efecto del presente acuerdo, se deberá entender por contingencia ambiental la situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta con base en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afecten la salud de la población o el ambiente, de acuerdo con los límites máximos permisibles fijadas por las normas oficiales mexicanas aplicables, y el programa para contingencia ambiental en los municipios conurbados de la zona metropolitana del Valle de México que para tal efecto se expida;

Que el apartado II del Programa para Mejorar la Calidad del Aire en el Valle de México 1995-2000 tiene, entre sus principales objetivos, actualizar los programas conocidos como "Hoy No Circula" y "Contingencia Ambiental", a través de la aplicación de estrategias que permitan la disminución de las emisiones contaminantes de origen vehicular por kilómetro recorrido;

Que el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria ha sido reforzado y modernizado a través de sistemas de aseguramiento de calidad y de una red de servicios de verificación realizada únicamente por verificentros que permiten mantener una mayor confiabilidad en la medición de las emisiones, así como la adecuada identificación de los vehículos en circulación;

Que de acuerdo con el inventario de emisiones para la zona metropolitana del Valle de México 1996, los vehículos automotores generan el ochenta y seis por ciento de las emisiones contaminantes a la atmósfera, por lo que, ante situaciones adversas que propician su concentración es indispensable tomar las medidas necesarias para reducir tales emisiones, a fin de evitar mayores concentraciones de contaminantes que pongan en peligro la salud de la población y la preservación de los ecosistemas;

Que debe estimularse la utilización de la más moderna tecnología para el control de emisiones contaminantes vehiculares, como son los sistemas electrónicos para la dosificación de combustible al motor, mismos que permiten mantener en buen estado a los vehículos por un largo plazo e instalar dispositivos de reducción de contaminantes, en particular aquellos que disminuyen las emisiones de monóxido de carbono, hidrocarburos y óxidos de nitrógeno, estos dos últimos son precursores del ozono;

Que de acuerdo con los estudios realizados por diferentes centros de investigación nacionales e internacionales, se ha comprobado que en promedio los vehículos nuevos en planta año modelo 1993 y posteriores, emiten aproximadamente una tercera parte de los contaminantes correspondientes a los vehículos fabricados en 1991 y 1992, una quinta parte en comparación con los modelos 1985 a 1990 y una proporción significativamente menor en relación a modelos anteriores;

Que los criterios de exención para limitar la circulación vehicular deben actualizarse permanentemente conforme avancen la tecnología automotriz y la de verificación vehicular en el control de emisiones contaminantes; por lo que, los procedimientos y normas de verificación deben hacer énfasis en la reducción de los contaminantes precursores de ozono, así como en la revisión de la eficiencia de los equipos y dispositivos de control de emisiones instalados en los automotores;

Que con la expedición y aplicación de las citadas disposiciones y programas, se fortalece el marco de políticas y estrategias para la ejecución de medidas tendientes a abatir el deterioro ambiental en la zona metropolitana del Valle de México, así como para el establecimiento de acciones preventivas que incidan en la disminución de la contaminación atmosférica y la protección de la salud de los habitantes del Valle de México, y

Que el gobierno del Estado de México está facultado para determinar y aplicar las medidas de tránsito y vialidad para prevenir y controlar las emisiones contaminantes atmosféricas de las fuentes móviles y para evitar contingencias ambientales;

Que por lo antes mencionado, tengo a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto restringir la circulación de los vehículos automotores en los municipios conurbados de la zona metropolitana del Valle de México, un día a la semana y en contingencia ambiental, incluyendo los de servicios público local y federal de transporte de pasajeros y de carga y los que cuenten con placas de otras entidades federativas o del extranjero.

SEGUNDO.- La circulación de los vehículos automotores se limitará de las 5:00 a las 22:00 horas, con base al último dígito de las placas y al color del engomado que tengan asignado, en la siguiente forma:

DIA	HOY NO CIRCULA (Limitación normal un día a la semana)	EN CONTINGENCIA (Limitación adicional en contingencia ambiental)
Lunes	Amarillo (5 y 6)	Los vehículos con holograma de verificación 2, dejarán de circular según el día calendario de su aplicación y al último dígito de la placa. Si la aplicación de la medida inicia en un día par dejarán de circular los vehículos con terminación de placa par, cero y permisos, y si la medida inicia en día con número non, dejarán de circular los vehículos con terminación de placa non.
Martes	Rosa (7 y 8)	
Miércoles	Rojo (3 y 4)	
Jueves	Verde (1 y 2)	Si la contingencia se extendiera un día más, dejarán de circular aquellos vehículos con holograma de verificación 2 que circularon el día anterior.
Viernes	Azul (9 y 0)	En caso de que la contingencia ambiental se extienda por tres días consecutivos o más, a partir del tercer día y durante los días subsecuentes que prevalezca la contingencia, se restringirá la circulación de todos los vehículos con holograma de verificación 2.
Sábado o Domingo	No se aplica	

TERCERO.- Se limitará la circulación de los vehículos en caso de contingencia ambiental conforme a la columna respectiva de la tabla anterior, cuando se rebasen los límites máximos permisibles de calidad del aire establecidos en los términos del programa para contingencias ambientales de los municipios conurbados de la zona metropolitana del Valle de México, que al efecto se expida.

CUARTO.- La determinación de limitar la circulación de los vehículos en caso de contingencia ambiental, se difundirá a través de los medios de comunicación masiva a más tardar a las 20:00 horas del día previo a su entrada en vigor, conforme al Programa para Contingencias Ambientales de los Municipios Conurbados de la Zona Metropolitana del Valle de México.

QUINTO.- Las limitaciones a que se refiere este acuerdo no serán aplicables a los vehículos destinados a:

- I. Servicios médicos;
- II. Seguridad pública;
- III. Bomberos y rescate;
- IV. Servicio público local y federal de transporte de pasajeros;

V. Cualquier servicio, tratándose de vehículos que no emitan contaminantes o que usen para su locomoción energía solar o eléctrica;

VI. Servicio particular en los casos en que sea manifiesto o se acredite una emergencia médica;

VII. Tripulados por una persona discapacitada, cumpliendo con los requisitos señalados en las disposiciones aplicables;

VIII. Vehículos de transporte escolar con la debida acreditación;

SEXTO.- Se exentarán de la restricción de circulación de un día a la semana (Hoy No Circula) los vehículos automotores que obtengan el holograma de verificación "Doble Cero" y "Cero".

SEPTIMO.- Se exentará de las restricciones adicionales a la circulación en contingencia ambiental señaladas en el SEGUNDO punto del presente acuerdo, a los vehículos automotores que obtengan el holograma de verificación "Doble Cero", "Cero" y "Uno".

OCTAVO.- De acuerdo con el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio en la zona metropolitana del Valle de México, se otorgará el holograma "Doble Cero" a los vehículos con placa de circulación del Distrito Federal o el Estado de México, año modelo 1999 y 2000 que cumplan con los niveles de emisión y procedimientos establecidos en las normas oficiales mexicanas vigentes.

NOVENO.- De acuerdo con el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio en la zona metropolitana del Valle de México, se otorgará el holograma "Cero" a los vehículos con placa de circulación del Estado de México y del Distrito Federal, en los siguientes casos:

- I. Las unidades a gasolina modelos 1993 y posteriores cuyas emisiones contaminantes en prueba dinámica no excedan de 100 partes por millón de hidrocarburos y del 1 por ciento de monóxido de carbono.
- II. Las unidades a gas natural o gas licuado de petróleo, que desde fábrica incorporen los sistemas de carburación de estos gases o cuenten con equipos de conversión certificados para tal efecto por las autoridades locales competentes y cumplan con los mismos límites de emisión de las unidades a gasolina, modelos 1993.
- III. Los vehículos diesel que cumplan con los niveles máximos permisibles establecidos por la Norma Oficial Mexicana para vehículos en planta y cuenten con sistemas electrónicos de dosificación de combustible. Asimismo, deberán presentar un coeficiente de absorción igual o menor a 1.0 metros a la menos 1 (1.0 m-1).

DECIMO.- De acuerdo con el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio en la zona metropolitana del Valle de México, se otorgará el holograma "Uno" a los vehículos con placa de circulación del Estado de México y del Distrito Federal, que sean unidades a gasolina con sistemas electrónicos de dosificación de combustible y/o de control de emisiones de escape,

diseñados o instalados como equipo original de fábrica y cuyas emisiones contaminantes en prueba dinámica no excedan de 200 partes por millón de hidrocarburos y del 2 por ciento de monóxido de carbono.

DECIMO PRIMERO.- La autoridad local podrá establecer programas y celebrar convenios, con el objeto de reducir los niveles de emisión de contaminantes en vehículos automotores que podrán ser sujetos de las exenciones establecidas en este acuerdo.

Los programas y convenios establecerán las especificaciones técnicas y procedimientos para la evaluación y el cumplimiento, garantizando previamente una reducción en las emisiones por debajo de los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.

DECIMO SEGUNDO.- Los conductores de vehículos que circulen en los municipios conurbados de la zona metropolitana del Valle de México e infrinjan las medidas previstas a este acuerdo, se harán acreedores a las sanciones previstas en las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que sean retirados de la circulación y remitidos al depósito vehicular, en el que deberán permanecer el tiempo de duración de la contingencia.

DECIMO TERCERO.- Los propietarios de los vehículos que infrinjan lo establecido en este acuerdo, serán solidariamente responsables con los conductores de los mismos del pago de las multas y derechos correspondientes.

DECIMO CUARTO.- La Secretaría de Ecología, en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, vigilarán dentro de su esfera de competencia, el estricto cumplimiento del presente acuerdo.

DECIMO QUINTO.- Las autoridades competentes evaluarán periódicamente los efectos de las medidas establecidas en este acuerdo.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el acuerdo por el que se establece la continuidad de los criterios para limitar la circulación de los vehículos automotores de los municipios conurbados al Distrito Federal, un día a la semana, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 17 de julio de 1996.

Dado en la Ciudad de Toluca de Lerdo, a los 21 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.- LA SECRETARIA DE ECOLOGIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, Q.F.B. MARTHA GARCIARIVAS PALMEROS.- RUBRICA.

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL
PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES DE LOS MUNICIPIOS CONURBADOS
DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO**

Martha Garcíaarivas Palmeros, Secretaria de Ecología del Gobierno del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 77 fracción II y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 2º, 3º, 5º, 19 fracción XII y 32 Bis fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1º, 2º fracción VIII, 3º, 5º fracción I, 6º fracciones III, VIII, XIII, XV, XVI, XXIV, XXVII, XXXIV, XXXV, 85 segundo párrafo, 86, 87, 88, 89 fracción I, 91 fracción III, 92, 93, 94 fracciones I, V, VII, VIII, X, 95, 96 de la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México; 1º, 3º, 4º, 5º fracciones I, II, IV, V, VI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV, 15 fracción XII, 43, 44, 45, 46, 47, 51, 61 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 6º fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Ecología del Gobierno Estado de México, y

CONSIDERANDO

Que es necesario que el Gobierno del Estado de México, concertadamente con la sociedad sumen esfuerzos, de manera corresponsable, en el propósito de prevenir y controlar las situaciones de contingencia ambiental en los municipios conurbados de la zona metropolitana del Valle de México;

Que de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales, locales y para efectos del presente acuerdo se deberá entender por contingencia ambiental la situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé, con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afectan la salud de la población o el ambiente;

Que la zona metropolitana del Valle de México se encuentra integrada por las 16 delegaciones del Distrito Federal y los siguientes 18 municipios del Estado de México: Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán Izcalli, Cuautitlán México, Chalco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Chicoloapan, Nicolás Romero, Tecámac, Tlalhepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

Que en los términos del inventario de emisiones de la zona metropolitana del Valle de México de 1996, los automóviles y los establecimientos industriales y de servicios generan el 98% de las emisiones contaminantes a la atmósfera;

Que ante situaciones adversas para la concentración de contaminantes es indispensable reducir su emisión, a fin de evitar mayores concentraciones de los mismos, que puedan ocasionar contingencias ambientales y poner en peligro la salud de la población y de los ecosistemas;

Que con la expedición y aplicación de las citadas disposiciones y programas se fortalece el marco de políticas y estrategias para la ejecución de medidas tendientes a abatir el deterioro ambiental en la zona metropolitana del Valle de México, así como para establecer acciones que incidan en la reducción y control de contingencias ambientales, y

Que conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera; la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México y sus reglamentos correspondientes, relativos a la prevención y control de la contaminación atmosférica, y el reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Distrito Federal y los municipios de su zona conurbada, el gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Ecología, está facultado para prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas no reservadas a la Federación, por fuentes móviles que circulen en su territorio, así como para determinar y aplicar las medidas necesarias para reducir los niveles de contaminación o para controlar las situaciones de contingencia ambiental, por lo que tengo a bien expedir el siguiente:

**PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES DE LOS MUNICIPIOS CONURBADOS
DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO**

I. OBJETO DEL PROGRAMA.

El presente Programa tiene por objeto determinar, atendiendo a la concentración de contaminantes atmosféricos en la zona metropolitana del Valle de México, las fases de contingencia ambiental, las bases de la declaración respectiva, así como las medidas aplicables para prevenir y controlar las emisiones contaminantes generadas por fuentes fijas y móviles, y sus efectos en la salud de la población o en los ecosistemas.

II. APLICACION DEL PROGRAMA.

El presente Programa se aplicará, previa declaratoria correspondiente, conforme a lo dispuesto en este instrumento, la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

La expedición de la declaratoria de contingencia ambiental, así como de su conclusión, se sujetará a las siguientes bases:

- II.1 De acuerdo con los datos registrados por la Red Automática de Monitoreo Atmosférico -en lo sucesivo RAMA- la Secretaría de Ecología del gobierno del Estado de México, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente del gobierno del Distrito Federal y a través del Secretariado Técnico de la Comisión Ambiental Metropolitana, declararán la contingencia ambiental en la fase que corresponda, así como la aplicación y terminación de las medidas procedentes.
- II.2 Para los efectos de la declaratoria de contingencia ambiental, los puntos que se considerarán del Índice Metropolitano de Calidad del Aire -en adelante el IMECA- serán los más altos registrados por la "RAMA" en la fase que corresponda, en cualquiera de las cinco regiones en que se divide la zona metropolitana del Valle de México; a saber: Noreste, Noroeste, Centro, Sureste y Suroeste.
- II.3 La declaración respectiva se difundirá conjuntamente con las medidas correspondientes, de acuerdo con los procedimientos que para el efecto se establezcan, a través de los medios masivos de comunicación;
- II.4 Las medidas aplicables en caso de las diversas fases de contingencia ambiental, entrarán en vigor:
 - A) Tratándose de guarderías, centros escolares y fuentes fijas, a partir del momento en que se declara la contingencia.

- B) En caso de vehículos automotores y gasolineras, a partir de las cinco horas del día siguiente de la declaratoria de la fase de contingencia de que se trate, y hasta las veintidós horas del día en que se determine su conclusión.

Quedan exentas las gasolineras que operen con la instalación del sistema de recuperación de vapores, conforme a la normatividad vigente.

- II.5** La Comisión Ambiental Metropolitana podrá imponer medidas adicionales de carácter general para el control de actividades que generen emisión de contaminantes atmosféricos en la zona metropolitana, que se aplicarán según se establezca en el Manual de Aplicación del Programa de Contingencias Ambientales;
- II.6** La declaratoria deberá establecer el plazo durante el cual permanecerán vigentes las medidas respectivas, así como los términos en que podrán prorrogarse, de conformidad con la tabla 2 de este programa. La determinación de prorrogar o dar por terminada la contingencia ambiental deberá difundirse ampliamente, a través de los medios de comunicación masiva;

III. PRECONTINGENCIA AMBIENTAL Y MEDIDAS APLICABLES

- III.1** La precontingencia ambiental se activará cuando se llegue a los valores que se establecen en la siguiente tabla:

TABLA 1

PRECONTINGENCIA POR:	INICIO (IMECA)
OZONO	Niveles entre 200 y 239
PM10	Niveles entre 160 y 174

- III.2** Cuando se active la precontingencia ambiental, se establecerá comunicación inmediata con las autoridades competentes en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana quienes ordenarán la suspensión de las actividades deportivas, cívicas, de recreo u otras al aire libre en todos los centros escolares y guarderías para evitar o disminuir la exposición de la población, en especial niños, ancianos y personas con alguna enfermedad pulmonar o cardiovascular, a niveles de contaminación riesgosos para la salud;
- III.3** Las medidas señaladas serán aplicables en la región o regiones de la zona metropolitana del Valle de México donde y cuando se registren los valores establecidos en la tabla 1.

IV. DETERMINACION DE LA FASE I DE CONTINGENCIA AMBIENTAL Y MEDIDAS APLICABLES

IV. 1 DETERMINACION DE LA FASE I DE CONTINGENCIA AMBIENTAL.

La declaratoria y la suspensión de la Fase I de contingencia ambiental se sujetará a los valores contenidos en la siguiente tabla:

TABLA 2

CONTINGENCIA POR:	INICIO (IMECA)	SUSPENSION (IMECA)
OZONO	Niveles mayores a 240	Niveles menores a 180
PM10	Niveles mayores a 175	Niveles menores a 150
OZONO y PM10	Que se alcancen de manera simultánea niveles mayores a 225 de ozono y 125 de PM10	Niveles de ozono menores a 180

Para la continuación o suspensión de una contingencia se analizarán los valores del IMECA más altos registrados por la "RAMA", en periodos de 24 horas subsecuentes al momento de la declaración de la contingencia.

IV.2 MEDIDAS APLICABLES EN LA FASE I DE CONTINGENCIA AMBIENTAL

- A) Se suspenderán las actividades deportivas, cívicas, de recreo u otras al aire libre en todos los centros escolares y guarderías;
- B) Para el caso de vehículos automotores se aplicarán restricciones adicionales a la circulación de vehículos con holograma de verificación 2, en los términos del Acuerdo que establece las medidas para limitar la circulación de los vehículos automotores en la zona metropolitana del Valle de México para prevenir y controlar la contaminación atmosférica y contingencias ambientales, publicado en las gacetas oficiales del Distrito Federal y del Estado de México, respectivamente.

Los vehículos con holograma de verificación 2 dejarán de circular según el día calendario de su aplicación y al último dígito de la placa. Si la aplicación de la medida inicia en un día par dejarán de circular los vehículos con terminación de placa par, cero y permisos, y si la medida inicia en día con número non, dejarán de circular los vehículos con terminación de placa non.

Si la contingencia se extendiera un día más, dejarán de circular aquellos vehículos con holograma de verificación 2 que circularon el día anterior.

En caso de que la contingencia ambiental se extienda por tres días consecutivos o más, a partir del tercer día y durante los días subsecuentes que prevalezca la contingencia, se restringirá la circulación de todos los vehículos con holograma de verificación 2.

- C) Están exentos de la aplicación de las medidas de la Fase I los vehículos destinados a servicios médicos, seguridad pública, bomberos y rescate, servicio público local y federal de transporte de pasajeros, servicio de transporte escolar, servicio público o mercantil, local o federal de transporte de carga, cuando los vehículos utilicen las fuentes de energía, sistemas y equipos determinados por los gobiernos del Distrito Federal y del Estado de México para prevenir o minimizar sus emisiones contaminantes, cualquier servicio, tratándose de vehículos que no emitan contaminantes o que usen para su locomoción energía solar, eléctrica, gas, gasolina, diesel o cualquier otra fuente de energía, siempre que cumplan con los límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas oficiales mexicanas expedidas para el efecto, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y los artículos 6º fracciones IV, VI, VIII, XV, XVI, XXIV y 86, 87, 91, 92 fracción III y 94 fracción VII, de la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México.

Igualmente, estarán exentos los vehículos determinados en el Acuerdo que establece las medidas para limitar la circulación de los vehículos automotores en la zona metropolitana del Valle de México para prevenir y controlar la contaminación atmosférica y contingencias ambientales publicado en la Gaceta Oficial del gobierno del Estado de México, así como los determinados en las demás disposiciones aplicables;

- D) Suspenderán sus actividades todas las gasolineras que no tengan instalado y funcionando el sistema de recuperación de vapores;
- E) Las dependencias y entidades de las administraciones públicas locales y federal asentadas en la zona metropolitana, además de estar sujetas a las restricciones adicionales para la circulación de los vehículos con holograma de verificación 2, deberán suspender la circulación del 50% de sus vehículos;
- F) En coordinación con las autoridades federales, y en cumplimiento de los acuerdos contenidos en el "Programa para Mejorar la Calidad del Aire en el Valle de México 1995-2000", se suspenderá la operación de la termoeléctrica "Jorge Luque", entrando en operación de manera sustituta la subestación "La Quebrada", y la termoeléctrica "Valle de México" reducirá su generación hasta en un 50%;
- G) La Secretaría de Ecología del gobierno del Estado de México y la Secretaría del Medio Ambiente del gobierno del Distrito Federal se coordinarán con las autoridades respectivas en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana, para la reducción del 30% al 40% de las actividades de las fuentes fijas de jurisdicción local y federal, conforme al artículo 6° fracción XXVII, 89, 93 y 94 fracciones I, III, VIII de la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México;
- H) Tratándose de plantas industriales de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo, se suspenderán las labores de mantenimiento, reparación y trasvasado que impliquen liberación de hidrocarburos a la atmósfera, con excepción de las realizadas en caso de emergencia o accidente;
- I) Para el caso de servicios públicos o mantenimiento urbano se suspenderán las actividades de bacheo, pintura y pavimentación, así como obras y actividades que obstruyan o entorpezcan el tránsito de vehículos y se establecerán medidas especiales para su agilización;
- J) Las autoridades competentes, en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana, ordenarán la suspensión de las actividades deportivas, cívicas, de recreo u otras al aire libre en todos los centros escolares y guarderías;
- K) Se reforzará la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones aplicables por parte de las fuentes fijas y móviles, para detectar fuentes contaminantes;
- L) En coordinación con la Secretaría de Salud en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana, se llevará a cabo la vigilancia epidemiológica y se difundirá la información relativa a la prevención de riesgos para la salud, particularmente en escuelas, clínicas y hospitales, y
- M) Se dará seguimiento al presente programa y se informará a la población sobre las condiciones ambientales prevalecientes, las recomendaciones para minimizar la exposición a altas concentraciones de contaminantes con el objeto de prevenir riesgos a la salud.

V. DETERMINACION DE LA FASE II DE CONTINGENCIA AMBIENTAL Y MEDIDAS APLICABLES

V.1 DETERMINACION DE LA FASE II DE CONTINGENCIA AMBIENTAL

Se declarará la Fase II cuando los niveles de ozono o PM10 rebasen los 300 puntos del IMECA. La suspensión de esta fase se realizará cuando disminuyan los niveles de contaminantes, de acuerdo con los valores previstos para la desactivación de la Fase I establecidos en la tabla 2.

V.2 MEDIDAS APLICABLES EN LA FASE II DE CONTINGENCIA AMBIENTAL

- A) Se aplicará una restricción total a la circulación de los vehículos con holograma de verificación 2, quedando exentos los vehículos señalados en el párrafo C) del inciso IV.2 de este Acuerdo;
- B) Se aplicarán las medidas señaladas en los párrafos D), E) y F) así como H), I), J), K), L) y M) del inciso IV.2 de este Acuerdo;
- C) Se suspenderá la circulación del 80% de los vehículos oficiales, excepto los de emergencia contenidos en el párrafo C) del inciso IV.2 de este Acuerdo;
- D) La Secretaría de Ecología del gobierno del Estado de México y la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal se coordinarán con las autoridades federales y locales respectivas en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana, para la reducción del 50% de las actividades de las fuentes fijas de jurisdicción local y federal;
- E) Se decretará, en coordinación con las autoridades competentes en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana, la suspensión de actividades para las oficinas públicas que al efecto se determine, así como para escuelas, instalaciones culturales y recreativas gubernamentales (museos, parques deportivos, etc.) y
- F) Aquellas medidas que la Comisión Ambiental Metropolitana estime necesarias para garantizar la salud y seguridad de la población.

VI. DE LA COORDINACION METROPOLITANA.

Para la mayor eficacia de este programa la Secretaría de Ecología del gobierno del Estado de México y la Secretaría del Medio Ambiente del gobierno del Distrito Federal se coordinarán con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana, para la determinación y aplicación de las medidas que les correspondan, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en los términos de las disposiciones jurídicas vigentes aplicables.

VII. TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá todos sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en la *Gaceta del Gobierno del Estado de México*.

SEGUNDO.- El gobierno del Estado de México, mediante Acuerdo publicará en un lapso de 90 días a partir de la publicación del presente, en la *Gaceta del Gobierno del Estado de México*, el procedimiento mediante el cual se ordenará la imposición de la siguiente leyenda en los vehículos oficiales: "Este vehículo no circula en contingencia ambiental" estableciendo, además, las características y requisitos para tal efecto.

TERCERO.- A partir de la publicación del presente instrumento, y en un lapso no mayor de 60 días, el gobierno del Estado de México, publicará en su *Gaceta del Gobierno del Estado de México* el manual para la aplicación del programa de contingencias ambientales.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, a los 21 días del mes de octubre de 1998.- LA SECRETARIA DE ECOLOGIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, Q.F.B. MARTHA GARCJARIVAS PALMEROS.- RUBRICA.